

Valentín Bou Franch*

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el Derecho español

DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el Derecho español.

DIAPOSITIVA 2

Para determinar cuándo se aplica la Carta en el Derecho español, hay que tener en cuenta tres momentos distintos.

En primer lugar, antes de la adopción de la Carta, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya había afirmado (uno) que no podía enjuiciar, en relación con los derechos fundamentales, una normativa nacional ajena al ordenamiento comunitario; y (dos) que, desde el momento en que semejante normativa entre en el campo de aplicación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia que conozca de un asunto planteado con



* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

carácter prejudicial, sí debe proporcionar todos los elementos de interpretación necesarios para la apreciación, por el órgano jurisdiccional nacional, de la conformidad de dicha normativa con los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la actual Carta de los Derechos Fundamentales, en su artículo 51, afirma que “Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión..., así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión”.

En tercer y último lugar, tras la adopción de la Carta, el Tribunal de Justicia ha sostenido que: (uno) el artículo 51 confirma su jurisprudencia enunciada antes de la entrada en vigor de la Carta, según la cual la obligación de respetar los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión sólo se impone a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión; y (dos) correlativamente, puesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de

los derechos fundamentales garantizados por la Carta.

DIPOSITIVA 3

En cuanto al valor jurídico de la Carta en el Derecho español, debemos comenzar por recordar que la Carta: (uno) es un tratado internacional; (dos) es un tratado internacional que versa sobre los derechos humanos; y (3) es un tratado internacional constitutivo de la Unión Europea que se incorpora al Derecho español por la vía del artículo 93 de la Constitución Española.

Con estas premisas, contemplamos dos situaciones diferentes. La primera, consiste en determinar el valor jurídico de la Carta comparado con las normas españolas con rango de ley e inferiores.

Si se detectara una contradicción entre la Carta y alguna norma española con rango de ley e inferiores, debemos recordar que los Tratados internacionales (incluidos los Tratados constitutivos de la Unión) tienen rango supralegal en España, porque:

- según el artículo 94 de la Constitución española, los Tratados pueden suponer la “modificación o derogación de alguna ley”.

- las “disposiciones de los Tratados no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas por norma alguna del Derecho español”.

- existe una jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que mantienen que, en caso de conflicto entre los Tratados y normas con rango de ley, se aplican los Tratados; y

- porque la primacía de los Tratados está reforzada cuando el Tratado internacional sea un Tratado constitutivo de la Unión Europea. En estos casos, el artículo 93 de la Constitución afirma que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados.

DIAPOSITIVA 4

Deben, no obstante, tenerse en cuenta dos afirmaciones del Tribunal Constitucional español: (1ª) que los artículos 93 y 96 de la Constitución no incorporan el Derecho de la Unión Europea, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, al bloque de constitucionalidad. No son, por tanto, criterio para evaluar la constitucionalidad de las normas españolas con rango de ley; y (2º) que el conflicto entre una Ley y el Derecho (originario o derivado) de la Unión Europea no tiene relevancia constitucional (el Tribunal Constitucional lo calificó

como “conflicto infraconstitucional”, cuando en el mejor de los casos sería un conflicto “extraconstitucional”). De estas premisas, el Tribunal Constitucional concluyó afirmando: (1) no se debe plantear este tipo de conflictos ante el Tribunal Constitucional; y (2) estos conflictos los deben resolver los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria mediante la correcta selección del Derecho aplicable. Con el tiempo, el Tribunal Constitucional ha consagrado la expresión “control de convencionalidad de las normas españolas con rango de ley”.

Aplicando esta doctrina constitucional, cabe mencionar que: (1) el Tribunal Supremo en varias ocasiones ha recordado las Sentencias del Tribunal de Justicia *Costa c. ENEL* y *Simmenthal*, que son las que desarrollaron el principio de primacía del Derecho de la Unión; y (2) de hecho, los jueces ordinarios aplican la primacía de la Carta de la Unión Europea sobre las leyes españolas, sin o tras plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión.

DIAPOSITIVA 5

La segunda situación consiste en determinar el valor jurídico de la Carta comparado con la Constitución Española.

Hay que abordar dos cuestiones diferentes. En primer lugar, cabe recordar que la Carta es un

Tratado internacional sobre derechos humanos. Por ello, conforme al artículo 10.2 de la Constitución, la Carta tiene obligatoriamente valor interpretativo del Título I de la Constitución Española, donde se contienen las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce.

En segundo lugar, en el supuesto, muy poco probable, en el que se detectase una contradicción entre la Carta y la Constitución española, se deberían tener en cuenta tres datos que ofrece el Derecho español, así como la posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los tres datos que ofrece el Derecho español son los siguientes: (1º) conforme al artículo 95 de la Constitución, “la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”. Cabe notar que, pese a que la afirmación de la primacía del Derecho europeo en la Sentencia *Costa c. ENEL* es de 1964, en España no se utilizó el artículo 95 de la Constitución en 1985, respecto del Tratado y el Acta de adhesión a las Comunidades Europeas, ni en 2007 al ratificar el Tratado de Lisboa por el que se incorporó la Carta al Derecho español; (2º) la primera vez que se utilizó este artículo, el Tribunal Constitucional se equivocó al afirmar que la previa revisión constitucional del artículo 95 “garantiza la

primacía de la Constitución”; y (3º) la segunda y última vez que se utilizó este artículo fue precisamente en relación con la afirmación del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europea, que afirmaba expresamente la primacía de todo el Derecho europeo sobre todas las normas del Derecho nacional, sin excluir las constituciones de los Estados miembros. En su Declaración 1/2004, el Tribunal Constitucional rectificó parcialmente su doctrina anterior, al sostener que no existe contradicción entre la afirmación de que la Constitución Española goza de supremacía y la afirmación de que el Derecho de la Unión Europea goza de primacía. Con una argumentación bastante confusa, el Tribunal Constitucional sostuvo que la primacía del Derecho de la Unión Europea no contradice la supremacía de la Constitución Española, porque (1) la primacía obedece a razones distintas de la jerarquía normativa; y (2) la primacía responde a la previsión de la cesión competencial del artículo 93 de la Constitución, por lo que, en las materias cedidas, prima el Derecho de la Unión Europea.

Frente a ello, la postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es más radical. Precisamente en un asunto en el que estaba en juego la doctrina del Tribunal Constitucional español sobre derechos humanos, el Tribunal de Justicia sostuvo que: según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que

es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación de un Estado Miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado.

DIPOSITIVA 6

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.